

La Dra. ANA CAROLINA COURIS, dijo:

Y RESULTANDO:

1) A fs. +++/+++ se presenta la Señora +++ por derecho propio y en su carácter de +++; patrocinada por el Dr. +++, promoviendo demanda por cumplimiento de contrato por la suma de \$+++ y lo que éste Tribunal estime en concepto de daño punitivo previsto en el Artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor 26.361, en contra de +++; más intereses y costas.- Conjuntamente peticiona Beneficio de Litigar sin Gastos, en los términos del Artículo 53 (ultima parte) y 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor

2) Señala que, con fecha +++ de +++ de +++, su cónyuge, sufre un accidente de tránsito en la +++, a la altura del km. +++ aproximadamente, en la Localidad de +++, Departamento +++, Provincia de +++.- Producto de dicho accidente automovilístico, su esposo fallece a causa de politraumatismo de cráneo, con pérdida de masa encefálica.-

Refiere que, en vida, su esposo contrata un seguro de vida con la demandada, el que se instrumenta en Póliza N° +++, por un monto cuya suma total asegurada ascendía a los \$+++.-

Explica que el seguro de vida contratado abarcaba invalidez total y permanente por accidente y muerte accidental, siendo los beneficiarios de dicho seguro sus herederos forzosos: los hijos comunes +++ y +++ y la propia accionante.-

Resalta que, a la fecha en que ocurrió el accidente la Póliza se encontraba vigente, con el pago de la prima al día.-

Relata que acaecido el hecho infructuoso, formularon la denuncia a la demandada, mediante el procedimiento por ella indicado.-

Así inician el iter administrativo ante la aseguradora, enviando el +++ el formulario de denuncia n° +++ a los fines de obtener el pago del seguro de vida oportunamente contratado.-

Con fecha +++, la demandada envía CD por la que le solicitan envíen historia clínica, certificado de defunción y causa penal que se iniciara con motivo del accidente de tránsito que termino con la vida del asegurado.- Dicha documentación fue enviada a la aseguradora el +++.-

El +++ de +++ de+++, se remitió copia certificada de la pertinente Declaratoria de Herederos.-

Entiende que, a partir de la recepción de dicha documentación y no habiendo más requisitos que acreditar, cesaba el plazo de interrupción de la obligación a cargo del asegurador y prevista en el Artículo 56 de la Ley 17.418; por lo que la misma tenía 15 días para cumplir con la prestación a su cargo: indemnización por la suma total de \$+++, conforme la cláusula 25 del Contrato de Seguro, cuyo cumplimiento viene peticionando.-

Arguye que amén de lo dispuesto por los Artículos 46 y 56 de la Ley 17.418, +++ no podía excederse en el plazo de 30 días para expedirse, siendo su silencio una aceptación tácita al pago indemnizatorio.-

Manifiesta que, dicho plazo se excedió totalmente, encontrándose la demandada en mora con su obligación, a pesar de los reclamos telefónicos y de la CD enviada el +++.-

Desarrolla ampliamente el derecho aplicable al caso, cita abundante doctrina y jurisprudencia.- Describe el Daño punitivo reclamado, en los términos del Artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, fundando la petición y su extensión.- Ofrece prueba.- Efectúa la reserva federal del caso y finalmente formula el petitorio que el rito le impone.- Pide costas.-

3) A fs. +++, se declara la apertura del Juicio, ordenando su tramitación por la vía ordinaria, conjuntamente con el Beneficio de Litigar sin gastos conforme lo ordena la normativa de forma.-

4) A fs. +++/+++, la accionante modifica la demanda esgrimiendo que con fecha +++ tomo conocimiento que la demandada deposito en los Autos caratulados “+++ – Sucesorio Ab Intestato” (++) –en trámite por ante esta misma Cámara y Secretaria-, la suma de \$+++ en concepto de cumplimiento del contrato, otrora reclamado.-

En virtud de lo anterior, la demanda queda circunscripta al Daño Punitivo reclamado y establecido en el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 y sus modificatorias.- Cita nueva doctrina y jurisprudencia.- Ofrece más prueba.-

5) A fs. +++/+++, comparece a Juicio la accionada +++, por medio de su apoderado: el Dr. +++ a los fines de evacuar el traslado de la demanda instaurada en contra de su representada, solicitando el rechazo de la acción, con costas.-

Efectúa una negación genérica y específica de los hechos, el derecho, jurisprudencia y doctrina esgrimidos por la actora.- Describe su versión de los hechos.- Justifica la ausencia de responsabilidad de su mandante, analizando cada uno de los presupuestos de la teoría clásica de la responsabilidad civil.-

Impugna el reclamo patrimonial efectuado por la accionante.- Desarrolla especialmente el daño punitivo reclamado, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del Art. 52 de la LDC y la improcedencia de éste rubro.- Apoya su tesis en abundante doctrina y jurisprudencia.-

Solicita la aplicación de las leyes 24.432, 25.561 y 24.283, además del Decreto FEN N° 1813/92 respecto de la regulación de los honorarios profesionales de los abogados como de los peritos que hubieren actuado.-

Cita derecho, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.- Peticiona como de rigor y pide costas.-

6) A fs. +++ y +++, comparecen los hijos de la actora, en calidad de Litis Consortes Activos atento la mayoría de edad de ambos y en cumplimiento de la manda judicial que así lo dispuso a fs. +++, ratificando en todos sus términos el contenido de la demanda instaurada, así como su modificatoria.-

7) Trabada la Litis, y luego de suspendida la AVC a pedido de ambas partes (fs. +++/+++), se celebra la misma con posterioridad.- Quedando los autos en estado de dictar sentencia, pasaron a Despacho para su resolución en la fecha que consta en el libro de votos respectivo que lleva Secretaria de éste Cuerpo.-

Y CONSIDERANDO:

I.- A) Llega para su resolución, una demanda ordinaria de cumplimiento de contrato, incoada por los Sres. +++, +++ y +++, en contra de +++. por Daño Punitivo en los términos del Artículo 52 bis de la Ley 24.240 y su modificatoria Ley 26.361 y por el monto que determine éste Tribunal.-

En un principio, los actores comparecen a juicio peticionando el pago de la suma de \$+++ en concepto de pago del contrato de seguro de vida suscripto por el cónyuge y padre –respectivamente- de los demandantes, quien falleciera a causa de un accidente automovilístico.- Seguro que, no había abonado la demandada al momento de instaurar la acción procesal que diera origen a éste proceso judicial.-

Con fecha +++ de ++, y conforme constancia expresa de fs. ++ vta. del Expediente caratulado “+++ – *Sucesorio Ab Intestato*” (+++), del registro de ésta Cámara y Secretaria –que tengo a la vista- se verifica el pago del premio correspondiente al Seguro de Vida contratado por el causante y a causa de su fallecimiento ocurrido en un accidente de tránsito, por medio del depósito efectuado por la aseguradora.-

En virtud de dicho pago, los actores modifican su acción procesal y mantienen la demanda respecto únicamente del Daño Punitivo previsto en el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 y su modificatoria.-

I.- B) A su turno, la accionada aduce la improcedencia de responsabilidad civil alguna por falta de cumplimiento del contrato de seguro y rechaza la pretensión de daño punitivo del Artículo 52 bis de la LDC.- Solicita la inconstitucionalidad de dicha norma.-

Luego peticiona la aplicación de las leyes 24.432, 25.561 y 24.283, además del Decreto FEN N° 1813/92 respecto de la regulación de los honorarios profesionales de los abogados, como de los peritos que hubieren actuado.-

II.- A) Determinada la plataforma fáctica sobre la que deberá resolver la cuestión sometida a análisis, debo en primer lugar establecer el derecho aplicable.-

Esto último por cuanto, el juicio se tramita encontrándose en vigencia el Código Civil de Vélez Sarsfield (CC), mientras que debo expedirme con la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC).-

Revisaré en primer lugar el Artículo 7° de la nueva legislación.-

En efecto, el Artículo 7 del CCC, en lo que aquí interesa, reza: *“Eficacia Temporal.- A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...”* para luego agregar *“...Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”*.-

La disposición transcripta, está dirigida al juez y le indica que ley debe aplicar al resolver un caso.-

Refiere la Doctrina que, las relaciones y situaciones jurídicas *“que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior, no son*

alcanzadas por este efecto inmediato” (Código Civil y Comercial de la Nación.- Ricardo Luis Lorenzetti.- Director.- Tomo I.- Art. 7º.- Pag. 46/47.- Rubinzal Culzoni Editores.- Año 2014).-

A su turno, una de las autoras del CCC, al momento de analizar el derecho transitorio en materia contractual ha sostenido que *“el punto de partida es el Artículo 962 cuando refiere que: Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible”,* ampliando que la *“La regla es, pues, que el CCyC no es aplicable a los contratos constituidos, modificados o extinguidos conforme al CC o al Código de Comercio, pues se trata de normas supletorias” (Kemelmajer de Carlucci, Aida.- La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.- Pág. 148/149.- Rubinzal Culzoni Editores.- Año 2015).-*

De lo expuesto se deduce que, la excepción está contenida en la última parte del Artículo 7 del CCC transcrito, cuando refiere a las normas supletorias más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.-

II.- B) Por otro lado, el contenido de la pretensión procesal de la actora se circunscribe al “Daño Punitivo”, contenido en el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 y su modificatoria 26.361.-

A su vez, el Artículo 2 de la Ley 26.994 –que incorpora y sanciona el CCC como Anexo I de la Ley- aprueba el Anexo II por el que se dispone la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que en cada caso se expresan.-

Una de las normas que contiene el referido Anexo II es la Ley 24.240 y su modificatoria 26.361.- De su lectura, no se observa que el Artículo 52 bis haya sido modificado, sustituido o derogado.- Concluyo pues, que se encuentra plenamente vigente.- *(Código Civil y Comercial.- Concordado con el régimen derogado y referenciado con legislación vigente.- Editorial Astrea.- Buenos Aires, marzo del 2015.- Pag. 699, 700).-*

II.- C) Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el vínculo jurídico que une a los actores con la demandada es un Contrato de Seguro celebrado el +++, que rigió hasta el +++ (cf. Fs. 08) y que además contiene una Relación de Consumo en los términos del Artículo 1092 del CCC; deberá aplicársele el nuevo Código Civil y Comercial, tal lo expresado en el citado Artículo 7, cuando dispone: *“...las nuevas leyes*

supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo” y la Ley 24.240 y su modificatoria 26.361, conforme los argumentos ya señalados y los que expondré en el acápite pertinente al tratar específicamente el Daño Punitivo solicitado.-

Similar criterio explicito al resolver “+++ – **DAÑOS Y PERJUICIOS**” (*EXPTE. N° +++-“+++”-+++*), del registro de ésta Cámara, Secretaria A.-

III.- A) Planteados los hechos y determinado el derecho aplicable, corresponde analice las cuestiones de fondo introducidas por las partes.-

Me apartaré del orden en que fueron planteadas y las trataré, por razones metodológicas, como las expongo seguidamente.-

III.- B) Como ya expresara, la demandada abono el monto de \$+++ que le reclamaban los actores en concepto de Premio por el Seguro de Vida contratado por el Sr. +++, a causa de su fallecimiento en un accidente automovilístico (Fs. 47 vta. del Expediente “+++ – *Sucesorio Ab Intestato*” (+++).-

Este extremo, me da certeza respecto del consentimiento de la accionada en cuanto a la existencia del Contrato de Seguro, su contenido, validez y eficacia.-

Debo verificar únicamente, entonces, la viabilidad del Daño Punitivo reclamado, en los términos del Art. 52 bis de la Ley 24.240 y su modificatoria.-

En primer lugar, la demandada acusa de inconstitucional a la norma referida.- Veamos.-

Se han esgrimido argumentos muy serios para sostener que el art. 52 bis de la ley 24.240, tal como está redactado, es inconstitucional.-

La impugnación fundamental pasa por entender que la sanción que la norma prevé tiene exclusivamente carácter penal (el artículo dice “*independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*”), y en tal sentido no cumple con las exigencias del art. 18 de la C.N., en la medida que se trataría de un tipo penal abierto.-

Ello así, dado que la norma lo prevé por el sólo incumplimiento de “*obligaciones legales o contractuales*” sin exigir nada más (*Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada.- L.L., Bs. As., 2009, p. 593*).- En cuanto a la naturaleza penal de la multa, se sostiene que surge de la misma Exposición de Motivos

de la ley 26.361, en que se dijo que el tope de la multa previsto obedecía al principio de reserva de la ley penal, atento al carácter punitivo del instituto.-

En contra de esta tesis se argumenta que se trata de una pena civil y no de derecho penal, pero bien se ha expuesto que el derecho penal no se individualiza por la forma que el legislador le da a la ley, “*porque si así fuere, le sería muy fácil al legislador burlar todas las garantías: podría darle forma no penal a una ley penal y, consecuentemente, prescindir de atenerse a todas las garantías que rigen la ley penal conforme a la CN y a la CA de Derechos Humanos*” (**Manuel de Derecho Penal. Parte General.- Ediar, Bs. As., 1988.- Pag. 56**).-

Entiendo que esta objeción es de suma importancia, dado que no es posible aceptar que basta con que el legislador califique a una ley de “civil” para borrarle la naturaleza penal a la conducta que sanciona, muchas veces haciéndolo con una pena (multa) mucho mayor que las previstas en la legislación penal.-

El tema, como han señalado los autores que critican al art. 52 bis, no es menor, toda vez que cuando una norma es penal rigen al respecto las garantías constitucionales para ese tipo de imputación: prohibición de declarar contra sí mismo, que el silencio no puede implicar presunción en contra, los principios *in dubio pro reo* y *non bis in idem*.- Se objeta, entonces, que todo ello no rige en materia civil, donde la falta de contestación de la demanda implica presunción de reconocimiento de los hechos expuestos en la misma y de la documentación acompañada, y, sobre todo cuando de derechos del consumidor se trata, rige el principio *in dubio pro consumidor* (arts. 37 y 38 ley 24.240), que se aplica, precisamente, en contra de quien es el sujeto pasivo de la pena.-

Entiendo que se trata de objeciones serias que, sin embargo, no alcanzan para tachar a la norma de inconstitucional si se la interpreta conforme el sistema jurídico integrado, en los términos de los Artículo 31 y 75 (inc. 22) de la CN y los Artículos 1, 2 y 3 del CCC.-

En primer lugar, es de tener en cuenta que de ninguna cláusula de la Constitución, ni legislación inferior, surge que el legislador esté impelido de prever sanciones para determinado tipo de conductas que no lleguen a ser delito penal.- Así, en las distintas ramas del derecho puede el legislador contemplar penas de carácter pecuniario, con fines compulsorios para lograr el cumplimiento de una obligación, disuasivos o preventivos para que no vuelvan a ocurrir (vgr. Art. 804 del CCC).-

Si bien es cierto que, el derecho civil tiene una función esencialmente resarcitoria, ello no quiere decir que sea excluyente de la función preventiva, la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial desde el Artículo 1710 al 1715.-

Asimismo, no puede perderse de vista que mientras el derecho penal argentino (al menos, hasta ahora) sólo sanciona a personas físicas, el art. 52 bis se aplica principalmente a personas jurídicas.-

Ello no quiere decir que la multa civil se justifica porque el ordenamiento civil contempla “penas privadas” como la cláusula penal o los intereses punitivos (como argumentan quienes defienden el instituto), dado que en estos casos se trata de penas pactadas, o sea libremente convenidas por las partes para el caso de incumplimiento por una de ellas de las obligaciones asumidas (Art. 769 CCC), lo que, obviamente, es muy distinto a una pena impuesta por la ley y fijada discrecionalmente por los jueces.-

Guarda sí la multa civil alguna semejanza con las astreintes (Art. 804 CCC), pero aún así existe una diferencia fundamental: estas tienen una finalidad conminatoria para obtener el cumplimiento de resoluciones judiciales, y por ello, pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si el incumplidor desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.-

El art. 52 bis no contempla, en cambio, que una vez firme, el juez la deje sin efecto o la reduzca.-

Ahora bien, ¿el carácter punitivo de la norma y el hecho de que no sea totalmente asimilable a la cláusula penal o a las astreintes la convierte en inconstitucional?

El análisis debe partir de la base que, la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico (CSJN.- Fallos: 256:602; 302:166; 307:531; 316:188; 324:3219, entre otros).- Es decir, es el último recurso al cual debe acudir, dado que debe presumirse que el legislador actúa respetando la Constitución.- Ello conduce a que debe hacerse el esfuerzo de la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos de igual jerarquía, máxima que hoy consagra expresamente el Artículo 1 del CCC.-

Consecuente con ello, si una norma ofrece dos, o más, interpretaciones posibles, una de las cuales conduce a su inconstitucionalidad y otra a su validez constitucional, debe optarse por esta última.- Esa es mi postura, al menos.-

Es cierto que, tal como está redactada la norma, parece irrazonable (Art. 28 C.N.), toda vez que contempla la sanción por el sólo incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, sin ninguna especificación acerca de la conducta pasible de ella ni gravedad alguna, dejando su imposición y graduación a la mera discrecionalidad del juez sobre la base de pautas tan abiertas como la “*gravedad del hecho y demás circunstancias del caso*”.- Pero, paradójicamente, es precisamente esta discrecionalidad judicial la que permite una interpretación conforme a la CN.-

Es decir, el juez debe interpretar el Art. 52 bis en armonía con el Art. 42 de la C.N. y con el resto de la ley.-

En relación a ello, debe tenerse presente que en el Título II se contemplan las facultades de las autoridades de aplicación para instruir actuaciones administrativas por infracciones a la ley y sus normas reglamentarias y aplicar sanciones, que pueden llegar a multas de hasta \$ 5.000.000, clausuras de establecimientos, decomisos o pérdida de concesiones (Art. 47 de la ley 24.240).- A su turno el Art. 49, prevé que para la aplicación y graduación de esas sanciones debe tenerse en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales producidos, la reincidencia y demás circunstancias relevantes del caso.-

Es decir, la misma ley contempla, para la aplicación de sanciones administrativas, todo lo que en la doctrina y jurisprudencia del derecho comparado dio lugar al nacimiento de los *punitive damages*, que nuestra ley, sin embargo, recepta, de una manera muy distinta, en el art.52 bis de la 24.240 y su modificatoria.

En efecto, como es bien sabido el caso emblemático de este instituto es “Grimshaw vs. Ford Motor Company” resuelto por la Corte de California en 1981, en el cual se comprobó que un defecto de fabricación (de diseño) de un automóvil (Ford Pinto) hacía que se incendiara cuando era chocado de atrás, defecto que la empresa conocía pese a lo cual lo seguía fabricando y vendiendo dado que la estimación o cálculo de la cantidad de accidentes que pudieran producirse e indemnizaciones que

efectivamente debiera pagar por ello arrojaba sumas muy menores a lo que implicaba reparar todos los vehículos existentes en el mercado y cambiar la línea de producción.- Se consideró que la decisión de la empresa implicaba un obrar desaprensivo, rayano con el dolo, y que solamente la aplicación de una sanción económica importante podía disuadirla de seguir obrando de esa manera.- Muchos otros casos de la jurisprudencia norteamericana (entre ellas, por ejemplo, las cuantiosas indemnizaciones impuestas a las compañías tabacaleras que ocultaron dolosamente su conocimiento sobre los efectos adictivos que producía la nicotina) fueron originados en situaciones similares.- Es decir, la comprobación de un comportamiento reiterado, desaprensivo hacia la salud o la seguridad del consumidor, con aprovechamiento de la situación dominante del mercado.-

La ley 24.240 contempla ello, en los arts. 47 y 49.- Por consiguiente, el art. 52 bis no puede interpretarse de forma tal que se entienda que el legislador quiere que por el mismo comportamiento se apliquen las dos sanciones: la administrativa y la judicial.- Si el mismo autor de la norma en la Exposición de Motivos dijo que el art. 52 bis tenía naturaleza penal es imposible creer que su intención fue aplicar dos sanciones por lo mismo, toda vez que ello sería contrario al principio *non bis in idem*.- Para que el juez no pudiera incurrir en la violación de este principio tendría que recabar información a las autoridades de aplicación de la ley para verificar si la empresa no fue ya sancionada por un tipo de conducta similar a la que es motivo de juzgamiento.- En éste caso sería a la Superintendencia de Seguros de la Nación o a la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia.- Esta información nunca se hace, quizás porque, en la mayoría de los casos se imponen multas civiles de montos bajos, o porque, precisamente, se teme incurrir en la doble punición.- Es de señalar, además, que la preocupación por la no violación del *non bis in idem* ha sido receptada por el art. 1714 del Código Civil y Comercial.-

La conclusión de este análisis sistemático de la ley 24.240 es que el Art. 52 bis no contempla el mismo tipo de sanción que los llamados “*punitive damages*” de la jurisprudencia norteamericana, dado que la finalidad de estos está contemplada por vía administrativa, en los Arts. 47 y 49 de la ley.-

En esta línea, volvamos a la lectura literal del art. 52 bis.- Alude al incumplimiento de obligaciones legales o convencionales sin hacer ninguna alusión a lo que en el derecho comparado dio nacimiento a los “*punitive*

damages” (a lo que sí alude el Art. 49), porque la intención ha sido alejarse de la motivación de esa jurisprudencia.-

El Art. 52 bis se refiere al incumplimiento legal o convencional en el caso concreto que el juez tiene en sus manos, lo que queda ratificado cuando, a continuación, habla de la graduación de la multa “*en función de la gravedad del hecho*”.-

Entonces, aún cuando el límite que el mismo artículo impone a la multa es muy alto, es evidente que el monto tiene que tener proporción con el monto del daño efectivamente causado.- Es que la “*gravedad del hecho*” nunca puede ser ajeno a este último.-

Por consiguiente, la multa civil que el art. 52 bis contempla debe aplicarse -como ha dicho la jurisprudencia y doctrina mayoritaria- en función del daño causado en el caso concreto, y aplicarse con suma prudencia en aquellos supuestos donde ha mediado un factor de atribución especial (dolo o culpa grave) (“**De los Ríos c. Autopartes Andesmsar S.A.**”.- 10/2014, L.L.NOA.- Pag. 333).-

Especialmente, debe tenerse en cuenta que el art. 8 bis de la 24.240 establece: “*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias...*” y agrega: “*Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor...*”.-

Siendo que la ley ha optado por destinar la multa al actor entiendo que para que ello no produzca un enriquecimiento sin causa, con violación del principio de igualdad ante la ley (dado que otro consumidor ante la misma situación no podría recibir la misma suma toda vez que sería violatorio del *non bis in idem*), el monto no puede ser superior al fijado por el daño efectivamente sufrido en el caso concreto en juzgamiento.-

En conclusión: a) el art. 52 bis de la ley 24.240, como toda norma infraconstitucional exige que sea objeto de una interpretación armónica y conforme al texto constitucional; b) no surge de nuestro ordenamiento constitucional impedimento

para que el legislador establezca sanciones (o penas) de carácter civil, siempre y cuando se apliquen resguardando las garantías constitucionales, en particular el derecho de defensa y el debido proceso, aún cuando no se entiendan estas con la estrictez que rigen en el proceso penal; c) especialmente debe cuidarse el juzgador de no incurrir en la violación del *non bis in idem*, lo que puede pasar si se superponen por las mismas conductas las penas administrativas con las judiciales; d) el incumplimiento legal o convencional en que incurra el proveedor debe ser particularmente grave, producto de un obrar doloso o con culpa grave, comprendiendo en este tipo de conductas la violación al trato digno al consumidor que exige el art. 8 bis de la LDC; e) la multa impuesta no puede ser fuente de un enriquecimiento del damnificado, dado que ello es violatorio de los principios de igualdad y de razonabilidad de las leyes.-

Interpretado de esta manera, entiendo que el art. 52 bis de la ley 24.240 y su modificatoria, es constitucional.-

IV.- Declarada la constitucionalidad del Art. 52 bis, corresponde resolver la aplicación al caso del Daño Punitivo solicitado, y regulado en la norma referida.-

Aunque los actores no fueron muy claros en la demanda al solicitar la aplicación de la multa, si al momento de su modificación y ampliación, entiendo que la fundaron en el comportamiento de la demandada que describieron en la exposición de los hechos, en el ítems referido al Daño y al momento de ampliar la demanda; es decir, desde que como herederos del asegurado no se les abono en tiempo y forma el premio del seguro de vida contratado por el Sr. +++, habiendo cumplimentado todos los requisitos que la aseguradora les imponía, y no obteniendo más respuesta que el silencio, hasta que tomaron conocimiento que la accionada había depositado en el *Expte. ++*, *caratulado “+++ –Sucesorio Ab Intestato”*, ante esta misma Cámara y Secretaria el monto de \$+++ reclamado en concepto de cumplimiento de contrato en ésta causa.-

Debo abordar pues, el tratamiento de las actitudes atribuidas a la aseguradora demandada desde que ocurre el siniestro que ocasiona la muerte del Sr. +++ y viabiliza el reclamo del premio del seguro de vida por el contratado, hasta el pago de la suma depositada en concepto del seguro de vida que se venía reclamando –vía cumplimiento de contrato- en este proceso judicial.-

IV.- A) De la documental obrante en autos (fs. +++/+++ y +++) surge claro que el Contrato de Seguro de Vida se celebró, lo que sumado al depósito abonado por la aseguradora en el expediente sucesorio del asegurado me dan la certeza del consentimiento de ambas partes respecto de su existencia, validez y eficacia conforme lo señalara supra.-

Con la documental de fs. +++, +++, +++, +++, y +++) y de la Instrumental (*Exptes. +++ caratulado “+++ –Sucesorio Ab Intestato” y +++, caratulado “+++ – Administración de Bienes*) incorporadas válidamente al expediente, tengo por probada la dilación en el tiempo, de manera injustificada, por parte de +++ S.A. de la contraprestación a su cargo en el marco del cumplimiento de un Seguro de Vida; cual era: el pago del premio por el seguro contratado, una vez ocurrido el hecho riesgoso o siniestro.- La demandada no cumplió con su parte del Contrato, sino hasta que depositó en un expediente judicial sucesorio el monto de \$+++.- Obligó a los herederos forzosos del asegurado a litigar, a iniciar un proceso sucesorio, su pertinente administración de bienes y el cumplimiento de contrato respectivo.- Tres Procesos Judiciales diferentes.- Destaco que, desde la fecha de la muerte del asegurado (+++.- Ver fs. +++) hasta que tomaron conocimiento los actores del depósito abonado en el expediente sucesorio por la aseguradora (+++.- Ver fs. +__), transcurrieron 11 meses.- La demandada vulneró la cláusula 25 del Contrato de Seguro, contenido en la Póliza que glosa a fs. +++.-

Pues bien, en tren de analizar la conducta de la demandada, para verificar si se justifica la aplicación de la multa civil peticionada se advierte que ninguna de las pruebas valoradas fueron impugnadas por ella.-

Es evidente que abusó la accionada de la situación de inferioridad de los herederos, al no abonar en tiempo y forma el premio del Seguro de Vida que correspondía.- No brindó el *trato digno* exigido por el art. 8 bis de la ley 24.240, que, en tal caso habilita la aplicación de la sanción prevista por el art. 52 bis.-

En definitiva, la conducta observada por la demandada desde la muerte del asegurado y su pertinente comunicación a la aseguradora del siniestro ocurrido, hasta el depósito efectuado en el expediente sucesorio en concepto de prima está probada en autos.- Resulta evidente que la proveedora de la relación de consumo abusó de su posición para no abonar en el término que le imponía el mismo contrato, el premio respectivo en un claro perjuicio a los beneficiarios del seguro.-

La pregunta que cabe entonces: ¿es ella una conducta que merezca la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240?

Como dije anteriormente, la correcta interpretación de esta norma – en armonía con el resto de la ley – conduce a que las razones por las cuales puede aplicarse la sanción sean la comprobación de un comportamiento doloso o en su caso culpa grave, quedando comprendido en ello el no brindar el *trato digno* en los términos que el art. 8 bis de la LDC lo contempla.-

Es esto último, lo que, a mi juicio, ocurrió en el sub lite.-

Los beneficiarios del seguro de vida contratado por el asegurado, además de vivir el duelo y pena que la pérdida de un ser querido implica, en las circunstancias en que se sucedieron los hechos (accidente automovilístico fatal, ver fs. 07), la aseguradora guardó hermético silencio respecto del pago debido (ver constancias de documental de fs. +++, +++ y +++).- De ésta manera se sometió a los beneficiarios a enviar intimaciones extrajudiciales (ver fs. +++ y +++) e iniciar tres juicios –sucesorio, administración de bienes y cumplimiento de contrato- con el gasto y desgaste que ello significa para los ciudadanos; más los inconvenientes padecidos por tener que afrontar una serie de deudas laborales del fallecido sin haber cobrado el seguro que les correspondía, con lo que podrían haber afrontado las mismas (ver documental de fs. +++ a +++).-

La falta de cumplimiento de la aseguradora, en tiempo y forma, de la obligación a su cargo; más los padecimientos y perjuicios sufridos por los herederos-beneficiarios hasta lograr el pago del seguro de vida; conforman en mi entendimiento, la vulneración del trato digno que impone el Art. 8 de la Ley 24.240 y consecuentemente la aplicación de la multa prevista en el Art. 52 bis de igual cuerpo legal.-

IV.- B) En cuanto a la cuantificación de la multa, exprese con anterioridad que la sanción por la comprobación de la reiteración de este tipo de conductas es competencia del órgano administrativo de control (arts. 45 a 51 LDC), desconozco si se han aplicado sanciones por ello y debo ser prudente de no incurrir en la violación del principio “*non bis in idem*”.- En consecuencia, debo meritarse el incumplimiento legal o convencional – como dice el art. 52 bis – en el caso concreto.-

También dije que la multa no puede ser fuente de enriquecimiento injustificado del consumidor, y en la tarea de mesurarla no puedo soslayar el monto indemnizatorio que se les ha reconocido.- En el caso, la demandada deposito \$+++ en concepto de pago de premio por el contrato de seguro de vida del Sr. +++.-

De acuerdo a ello y a la entidad de la falta que se ha analizado, estimo justo fijar en concepto de Daño Punitivo la suma de \$+++ (art. 52 bis ley 24.240).-

A dicho monto deberán calculárseles intereses conforme Tasa Activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos, desde el día que debió abonar –la aseguradora- el premio del Seguro de vida contratado y según expresa el Artículo 25 de la Póliza de Seguro que glosa a fs. 13, hasta su efectivo pago- el que deberá ser abonado en el plazo de 10 días hábiles desde que se notifique la presente sentencia.

V.- Corresponde analice, a ésta altura, el Beneficio de Litigar sin Gastos que peticiona la actora en su escrito de demanda, en los términos del Art. 53 – ultima parte- de la Ley 24.240.-

Esta cuestión ya fue tratada, respecto de la Tasa de Justicia, en autos *“CARESA, SANDRA MARISA c/ FABRICA AUTOMOTRIZ AUDI – DAÑOS Y PERJUICIOS”* (EXPTE. N° 1464- “C”-2014), del registro de ésta Cámara y Secretaria A.-

Aquí no se trata de la Tasa de Justicia, sino que directamente se solicita el Beneficio de Litigar sin Gastos, en los términos del Artículo 53 de la LDC, omnicomprendido de las costas judiciales, dentro de las cuales debe incluirse la tasa de justicia, los honorarios profesionales y los demás gastos que se hubieren generado.- Si bien los planteos fueron efectuados desde ópticas diferentes, el procedimiento para su tratamiento y resolución debe ser el mismo.-

En aquella oportunidad exprese que “...el thema decidendum es el referido a la interpretación que cabe asignarle a la locución incorporada por la ley 26.361, en el Artículo 53 de la ley 24.240 del Estatuto Consumeril, respecto al "Beneficio de Justicia Gratuita".-

Manifeste que “La Ley Provincial N° 9.421, por la concordancia de los Artículos 1 y 16 (inc. a y a.1), ha impuesto como condición de admisibilidad de las

acciones judiciales donde se demande “valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio” deducibles ante los Tribunales Ordinarios, el pago de una tasa, con carácter retributivo por el servicio de justicia que se brinda”.-

En el caso bajo análisis, se ha promovido un Juicio Ordinario donde se demanda una Acción Personal de Cumplimiento de Contrato y Daño Punitivo, a causa de la falta de pago en tiempo y forma del premio de un Seguro de Vida, contra +++, fundado en una relación de consumo; habiendo encuadrado en dicho régimen la resolución del caso y correspondiendo igual criterio respecto al Beneficio de Justicia Gratuita solicitado expresamente por la Actora en su escrito de Demanda (ver fs. +++ vta.).-

En virtud de la implicancia que dicho incidente genera para quien resulte condenada en costas y para el propio TSJ, quien administra y ejecuta la tasa de justicia, habiendo sustanciado en oportunidad de resolver la impugnación presentada en el Expediente que vengo refiriendo con el órgano mencionado en último término en observancia del principio del derecho de defensa y debido proceso (Art. 18 CN).- Dicho extremo no se observó en los presentes, por lo que entiendo que deberá rechazarse el beneficio de justicia gratuita peticionado por la actora, en virtud de no haberse sustanciado como incidente y con las partes involucradas, especialmente el TSJ.- No habiéndose resguardado el derecho de defensa del TSJ y de quien resulte condenado en costas, al no haber sido escuchados en sus defensas posibles frente al planteo de la actora, no puedo resolver favorablemente.-

En conclusión, debe desestimarse la petición de aplicación del Beneficio del Artículo 53 del estatuto consumeril, por cuanto no fue sustanciado conforme criterio establecido en los autos descriptos anteriormente.-

VI.- En virtud de la manera en que fue resuelta la demanda y el éxito obtenido por cada una de las partes de éste Proceso Judicial, costas a la demandada.- Art. 159 CPC.-

Atento que la accionada solicita la aplicación de las leyes 24.432, 25.561 y 24.283 y el Decreto FEN N° 1813/92, respecto de la regulación honoraria y habiendo sido condenada en costas; entiendo que su tratamiento debe diferirse para cuando se regulen honorarios en virtud que no se incidentó la cuestión oportunamente

con la actora a los fines que ejerza su derecho de defensa.- Esto último amerita diferir la regulación de honorarios.-

VII.- Por lo expuesto, si este criterio es compartido corresponde:

1º.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Art. 52 bis de la ley 24.240.-

2º.- Hacer lugar a la Modificación de la Demanda, condenando a la demandada a abonar \$60.000 a los actores en concepto de Daño Punitivo.- Art. 52 bis de la Ley 24.240, la que deberá ser pagada en el plazo de 10 días hábiles desde que se notifique la presente sentencia.-

3º.- Desestimar el Beneficio de Litigar sin Gastos, al presente caso en los términos del Artículo 53, ultima parte de la LDC.-

4º.- Costas a la demandada.-

5º.- Diferir la regulación honoraria, hasta que se sustancie –por cuerda- el planteo efectuado por la condenada en costas respecto de la aplicación de las leyes 24.432, 25.561 y 24.283 y el Decreto FEN N° 1813/92, a la regulación de honorarios.-

La Dra. MARCELA SUSANA FERNÁNDEZ FAVARÓN, dijo:

Por sus fundamentos me adhiero al voto emitido por la Magistrada que me precede.-

La Dra. PAOLA MARÍA PETRILLO DE TORCIVIA, dijo

Me adhiero al voto de la Magistrada de Primera Voz, por los fundamentos esgrimidos.-

Por ello, el Tribunal de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

I).- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del Art. 52 bis de la ley 24.240, conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos precedentes.

II).- HACER LUGAR a la Modificación de la Demanda, condenando a la demandada a abonar \$ +++ a los actores en concepto de Daño Punitivo.- Art. 52 bis de la Ley 24.240, la que deberá ser pagada en el plazo de 10 días hábiles desde que se notifique la presente sentencia.-

III).- DESESTIMAR el Beneficio de Litigar sin Gastos, al presente caso en los términos del Artículo 53, ultima parte de la LDC.-

IV).- COSTAS a la demandada.-

V).- DIFERIR La regulación honoraria, hasta que se sustancie –por cuerda- el planteo efectuado por la condenada en costas respecto de la aplicación de las leyes 24.432, 25.561 y 24.283 y el Decreto FEN N° 1813/92, a la regulación de honorarios.-

VI).- PROTOCOLÍCESE Y HAGASE SABER.-